



PRESENTACIÓN

El nuevo Proyecto Anticorrupción

El 1 de febrero de este año el **IDEHPUCP** inició la ejecución del **Proyecto Anticorrupción**, el cual tiene como uno de sus objetivos principales contribuir con el Poder Judicial y el Ministerio Público en el fortalecimiento de sus competencias relacionadas con la investigación y juzgamiento de los delitos contra la administración pública. En esta nueva área de trabajo el IDEHPUCP desarrollará tres tipos de actividades:

En primer lugar, y previa coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público, desarrollaremos talleres de capacitación a jueces y fiscales competentes en casos de delitos contra la administración pública. Sabemos muy bien la alta complejidad de este tipo de delitos no sólo por los aspectos jurídico-dogmáticos que plantea su condición de delitos especiales, sino también por los problemas probatorios que le son característicos. Este tipo de talleres tendrá la particularidad no sólo de abordar, con profesores expertos, tales problemas jurídicos, sino de hacerlo con la metodología activa que caracteriza a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, es decir, empleando casos y jurisprudencia sobre los temas de exposición. Además, ofreceremos un módulo que permita a los fiscales y jueces tener las competencias necesarias para leer y evaluar peritajes

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

- El nuevo Proyecto Anticorrupción..... 1

CRÓNICA JUDICIAL

- El caso de Gerardo Castro, ex Vice Ministro de Justicia..... 2

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

- Sentencias sobre los casos de los congresistas Anaya y Canchaya y el caso de diarios “chicha”..... 4, 5, 6 y 7

- NOTICIAS RELEVANTES 8 y 9

técnico- contables, financieros o informes de fiscalización sobre declaraciones juradas de funcionarios públicos.

En segundo lugar, el nuevo programa ofrecerá especialmente a jueces y fiscales, pero también a periodistas y público interesado en los casos de corrupción de funcionarios, una plataforma virtual (página web) con información variada, pero especializada en aspectos de prevención y sanción de este tipo de delitos. Los interesados podrán encontrar amplia información sobre las normas de prevención y represión de la corrupción, normas sobre las competencias de los fiscales y jueces en esta materia y el estado procesal de los casos más importantes sobre corrupción de funcionarios seguidos en Lima y en provincias. Especialmente interesante resultará para jueces y fiscales la lista de artículos de doctrina penal y procesal penal así como de jurisprudencia nacional relacionada con los delitos contra la administración pública (concepto de funcionario público, autoría y participación en estos delitos especiales, título de imputación del particular en estos

delitos, elementos problemáticos de los tipos penales más importantes, la valoración probatoria de informes y documentos, etc.). Así mismo, cada fin de mes adjuntaremos, en la página web, un boletín especializado en el que se encontrarán algunas crónicas judiciales sobre los casos más sensibles que se investigan o juzgan en el sistema penal anticorrupción así como comentarios a las decisiones judiciales o fiscales que interesan a la opinión pública. Finalmente, tal como se deduce de lo anterior, el equipo del Proyecto registrará información actualizada sobre el estado procesal de los casos más importantes de corrupción que se investigan o juzgan en el sistema de justicia. Este registro, precisamente, nos permitirá elaborar las crónicas judiciales y los comentarios jurisprudenciales que correspondan desde una perspectiva jurídica.

El **IDEHPUCP** espera satisfacer las necesidades de información no sólo de los operadores de justicia sino de todos los interesados en el tema así como también recibir sus comentarios y observaciones para mejorar este boletín.

Caso ex Vice Ministro de Justicia, Gerardo Castro

A inicios del mes de febrero del presente año los medios de comunicación local daban cuenta de una intervención policial dentro de las instalaciones del Ministerio de la Producción. Producto del operativo se arrestó, entre otras personas, al Sr. Gerardo Castro Rojas y a la Sra. Adriana Pérez Guédez, presuntamente vinculados con un hecho de corrupción consistente en el pago irregular de dinero a un funcionario público del referido órgano estatal. La notoriedad de este hecho se debe a que el ciudadano que se nombra en primer lugar fue Vice Ministro de Justicia en el presente gobierno.



Investigación preparatoria: Ministerio Público

1. Se atribuye al Sr. Gerardo Castro Rojas y otros, la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, en específico, del delito de cohecho activo genérico regulado en el artículo 397° del Código Penal peruano (en adelante CP). El Ministerio Público atribuye al ex Vice Ministro de Justicia del presente Gobierno, abogado Gerardo Castro Rojas, el haber participado en el ofrecimiento y entrega de dinero (\$10.000 dólares americanos) al asesor legal del despacho del Vice Ministro de Pesquería, Alejandro Ríos Delgado, denunciante del caso, para que en violación de su obligación de actuar con probidad (Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público) interceda en el procedimiento para la autorización de incremento de cuotas de pesca de anchoveta, a favor de Martín Palma Llontop (exp. N° 1241-11), Alberto Palma Cumbres (exp. N° 1238-11) y Antonio Custodio y Francisca Huamanchumo (exp. N° 1236-11, ambos). Este es un procedimiento administrativo a cargo de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, bajo la dirección de Isaac Chang Díaz. Esta unidad se encuentra subordinada al despacho Vice Ministerial de

Pesquería. Cabe señalar que, como consecuencia de un trabajo de seguimiento coordinado entre la Policía Nacional y el Ministerio Público, el procesado Gerardo Castro fue capturado el 3 de febrero de 2011, cuando acompañaba a su co-procesada Adriana Pérez quien, a su vez, fue capturada en el preciso momento en el que entregaba la suma de \$10.000 dólares americanos al asesor legal del Vice Ministerio de Pesquería, el funcionario público Alejandro Ríos Delgado.

2. Siendo que la captura de los implicados se produjo en circunstancias de flagrancia, el Ministerio Público, en específico, la Tercera Fiscalía Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios, con fecha 03 de febrero de 2011 y de conformidad con el artículo 336° Código Procesal Penal de 2004 (en adelante NCPP), formalizó Investigación Preparatoria contra los procesados Gerardo Castro Rojas, Adriana Pérez, Juan Palma, Eder Huancahuari, y Franklin Llontop, imputándoles la presunta comisión del delito de corrupción de funcionarios, en específico, del delito de cohecho activo genérico regulado en el artículo 397° del Código Penal peruano (en adelante CP). La participación en el hecho punible de las tres últimas personas nombradas, según los cargos imputados, consiste en el

retiro fragmentado de la suma total de \$ 19,890 dólares americanos, dinero que fue entregado al ex Viceministro Gerardo Castro, por concepto de honorarios profesionales. Luego, el ex funcionario público haría entrega de aquella suma a su co-procesada Adriana Pérez, la misma que fue detenida con la suma total indicada en su poder, en los precisos momentos en los que, junto al Sr. Castro, ofrecía el dinero el funcionario denunciante.

Sobre la Audiencia de Prisión Preventiva

1. Con fecha 04 de febrero de 2011 y ante el Segundo Juzgado de investigación Preparatoria, el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 268° CPP, solicitó se imponga la medida cautelar personal de prisión preventiva contra los procesados. La medida coercitiva en mención requiere para su aplicación de los siguientes elementos convergentes: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia

(peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).¹

2. A decir de la fiscalía, el primer requisito para la imposición del mandato de prisión preventiva está satisfecho en tanto los hechos materia de juzgamiento fueron descubiertos en circunstancias de flagrancia y con ello, la vinculación entre aquél y las personas involucradas en el proceso. Así las cosas, siendo que el delito de cohecho activo genérico (artículo 397° CP) prevé como mínimo de pena 4 años de prisión y dada la presunta calidad de autores de los implicados en el hecho punible, es razonable prever que la pena a imponerse será mayor al mínimo indicado, con lo cual se cumple a observancia del segundo requisito del artículo 268° NCPP. Finalmente, respecto del último requisito, el Ministerio Público advirtiendo dificultades en los procesados respecto de sus domicilios, sugiere la existencia de riesgo de fuga por parte de los investigados.

3. La defensa de los procesados planteó sus argumentos de descargo en los siguientes términos: respecto del Sr. Castro Rojas, se menciona que el dinero recibido de manos de Juan Palma (\$ 19,890) no pudo tener fines ilícitos, pues a la fecha de los hechos existía una resolución administrativa del sector de pesquería la cual, a decir del Sr. Castro, avalaría las solicitudes de ampliación de cuotas de pesca que él representaba. Finalmente, la defensa técnica del ex Vice Ministro de Justicia alegó un error en la subsunción típica por parte del Ministerio Público, en el sentido de que el ilícito materia de proceso penal no pudo configurarse pues el supuesto soborno no fue dirigido hacia un funcionario con capacidad de decisión respecto de los expedientes en trámite sino a un asesor legal del sector. Adriana Pérez menciona que fue el propio denunciante de los hechos quien le solicitó \$10.000 dólares americanos,

a cambio de su ayuda. Los demás procesados, admitiendo haber retirado fragmentariamente la suma de \$ 19,890 dólares americanos, mencionaron desconocer el fin ilícito de aquel dinero.

4. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, en atención de los artículos 268°, 269°, 270° y 271° del NCPP resolvió, en la misma audiencia, ordenar la imposición de comparecencia restringida (art. 287° del NCPP) contra Juan Palma, reservando la medida de comparecencia simple (art. 291 del NCPP) contra Franklin Llontop y Eder Huancahuari. Respecto del ex Viceministro de Justicia y de su coprocesada Adriana Pérez, se dispuso mandato de detención preventiva por un plazo de 9 meses. Según los criterios del juzgador, la vinculación de los procesados con el hecho punible (flagrancia), la gravedad del daño social que expresan los delitos de corrupción de funcionarios y la calidad de presuntos autores del ilícito denunciado, hace prever la imposición de una pena grave, lo cual puede hacer presumir, a su vez, un peligro de fuga. Del mismo modo, en atención del artículo 270.2° del NCPP, siendo que aún faltan algunas declaraciones testimoniales claves para el proceso (por ejemplo los titulares de los expedientes administrativos), se puede presumir que los procesados Castro y Pérez podrían incurrir en algún tipo de obstaculización probatoria, respecto de declaraciones testimoniales.

5. Conocida la resolución del juez, cada una de las partes procesales, en atención del artículo 278° del NCPP, apelaron la resolución judicial, en sus extremos pertinentes. Así las cosas, con fecha 14 y 15 de febrero de 2011, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la recurrida, en todos sus extremos.

Apuntes y comentarios

1. *Acerca de la resolución judicial que dispone prisión preventiva de Gerardo*

castro y Adriana Pérez

El mandato judicial de detención preventiva responde a un razonamiento de ponderación, que realiza el juzgador, entre i) el derecho a la libertad ambulatoria, consecuencia inmediata del principio de presunción de inocencia,² y ii) la efectiva administración de justicia penal, interés imprescindible en un estado de derecho.³ Aquel juicio por parte del juez debe conducir, cualquiera sea el resultado del proceso de ponderación, a una medida necesaria, idónea y proporcional, respecto de cautelar el contenido del interés prevaleciente y de la menor afectación del interés prescindible del caso concreto. De ahí que, la aplicación de la medida cautelar personal en comentario tenga carácter de excepcional. Siendo esto así, la finalidad de los requisitos que el artículo 268° NCPP prevé para la imposición del mandato de prisión preventiva no son otra cosa que exigencias de proporcionalidad en la aplicación de esta medida de restricción de la libertad.

En nuestra consideración, la argumentación del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria satisface los requisitos requeridos respecto de una debida motivación de resoluciones judiciales (art. 139° inciso 5 de la Constitución). Esto es, según los recaudos, existen indicios suficientes (flagrancia) que vinculan al procesado Gerardo Castro Rojas y Adriana Pérez con el hecho punible objeto de la investigación fiscal y que permiten prever la imputación de responsabilidad penal a título de autores del hecho. Esto hace presumir al órgano judicial la imposición de una pena mayor a los 4 años. Respecto del tercer requisito (peligro de fuga o peligro de obstaculización sobre la actividad probatoria), el juez tiene en cuenta la ascendencia del procesado Castro en el gobierno y las posibilidades de incidencia de éste sobre los testimonios pendientes de rendir durante la investigación.

1 Otro elemento que, dependiendo del caso concreto, es valorado por el juez penal para dictar mandato de prisión preventiva es el hecho de pertenecer a una organización criminal, la misma que expresa un instrumento altamente idóneo para, por ejemplo, sustraer al procesado de la administración de justicia, obstaculizar el trabajo probatorio, entre otros.

2 El principio de inocencia está recogido en el artículo 24°, literal "e" de la Constitución Política del Perú, en el artículo 11°, numeral "I" de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 14°, numeral "2", del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo II, inciso primero, del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004).

3 Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de enero de 2006. Exp. 10107-2005 PHC/TC, fundamento 7.

2. Con relación a los interesados en los expedientes administrativos de autorización de ampliación de cuota de pesca

De acuerdo con lo afirmado en la audiencia de prisión preventiva, los tres expedientes administrativos que estaban en el despacho de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, pertenecen a Martín Palma Llontop, Alberto Palma Cumbres y Francisca Huamanchumo. Debe indicarse que si bien ninguna de las tres personas mencionadas ha sido denunciada en el caso, es importante que durante el desarrollo del proceso se esclarezca si tuvieron o no algún tipo de participación en los hechos.

3. Con relación a la subsunción típica del hecho

Como se tuvo oportunidad de exponer, la Tercera Fiscalía Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios atribuye a los procesados la comisión del ilícito penal de cohecho activo genérico (397° CP). No obstante lo correcto de esta imputación, somos de la opinión que podría evaluarse si los hechos imputados, para el caso del ex Vice Ministro Gerardo Castro Rojas, también pueden ser enmarcados dentro del alcance prohibitivo de la norma penal del artículo 400° CP, Tráfico de Influencias, que estipula lo siguiente:

“El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido (...)”

Efectivamente, en el delito de cohecho activo genérico lo que sanciona es la entrega (la promesa de aquella, o la simple oferta) de alguna dádiva a un funcionario público a efectos de que éste obre en contra de sus deberes institucionales o en correspondencia de aquellos. No se requiere, sin embargo, la formal competencia del servidor público respecto del beneficio

solicitado por el administrado y tampoco se requiere que el funcionario acepte la dádiva u ofrecimiento, ni que el particular ostente algún tipo de influencia sobre quien actúa. En cambio el delito de tráfico de influencias sanciona, entre otros supuestos, a aquel que invocando o teniendo influencias recibe para sí donativo con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario público que este conociendo un caso administrativo, es decir, el ofrecimiento de interceder ante un funcionario público que conoce de un procedimiento administrativo apelando a su posición de influencia sobre dicho sector de la administración pública. Se trata de una modalidad diferente de poner en peligro la objetividad de las decisiones administrativas o del espacio intangible de decisión del que deben gozar todos aquellos que ejercen la función pública. Por tanto, es lógico concluir que los tipos penales de tráfico de influencias y cohecho activo genérico desvaloran comportamientos diferentes.

Sobre el caso concreto, si partimos de la premisa (aún por demostrar) de que el ex Vice Ministro de Justicia

recibió dinero por parte de los interesados para que, en su calidad de ex Vice Ministro de Justicia, intercediera ante los funcionarios de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en los procedimientos administrativos que se tramitaban en dicha instancia, entonces la conducta podría constituir un caso de tráfico de Influencias. Evidentemente, las premisas indicadas tendrían que ser verificadas con los elementos de prueba correspondientes. Así por ejemplo el testimonio de los interesados en los procedimientos administrativos de ampliación de cuota de pesca o el testimonio de Alejandro Ríos permitirían evaluarse si el ex Vice Ministro intervino o no invocando o resaltando su condición de ex alto funcionario o sus relaciones con funcionarios del gobierno de turno. Cabe resaltar que incluso tal ascendencia respecto de la Administración Pública hizo presumir al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria la posibilidad de cierto grado de obstaculización probatoria en la investigación penal, por parte del Sr. Castro Rojas.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

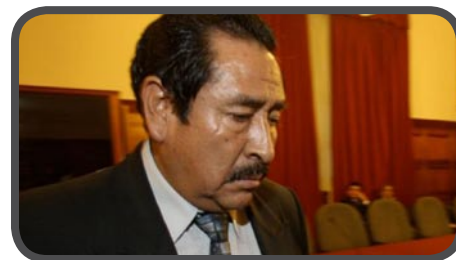
Caso: Ex congresista José Anaya Oropeza

[>>DESCARGAR SENTENCIA<<](#)

SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2011

El día 11 de febrero de 2011, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, la Sala) emitió sentencia en el proceso penal N° 08-2008, seguido contra el ex congresista José Oriol Anaya Oropeza. En virtud de dicha resolución judicial se condenó a dicho ex congresista a 5 años de prisión efectiva por los delitos de peculado (art. 387 CP) y falsificación de documentos (art. 427 CP) al haber presentado documentación falsa para obtener reembolsos indebidos por gastos simulados en consumo de pollos a la brasa y compra de pasajes de transporte terrestre y aéreo. Asimismo, la Sala lo absolvió



de la acusación fiscal en el extremo que lo sindicaba como autor del delito de falsa declaración en proceso administrativo. A continuación se exponen los extractos más resaltantes de los fundamentos jurídicos de dicha sentencia:

“3°. Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto

material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Por el contrario, es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos, que son los siguientes:

i) Existencia de una relación funcional entre sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia en el cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. (...)"

"4°. La consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando éste incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal"

"5°. (...) el encausado José Anaya Oropeza ostentó facultades de percepción, administración y custodia al contar con libre disponibilidad y control de gasto de fondos públicos, lo que se refleja cuando el mencionado congresista, en su rendición de cuentas de gastos operativos por distintos conceptos, presentó comprobantes de pago por consumos que nunca efectuó, lo que evidencia que ingresó vía reembolso tales montos a su patrimonio personal como un beneficio económico ilícito. Que tal conducta ilícita la efectuó distorsionando lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República, cuando en su artículo veintidós, inciso "f" prescribe que: Los congresistas tienen derecho... a contar con los servicios de personal, asesoría y apoyo logístico para el desempeño de sus funciones. Los congresistas perciben una asignación por el desempeño de la función congresal, la misma que no tiene carácter remunerativo. Dicha asignación no es pensionable ni homologable y está afecta al pago del

impuesto a la renta (...)"

"3°. (...) José Anaya Oropeza utilizó la boleta de venta emitida por la Empresa "Ida Service" S.A.C. (...), así como las boletas de venta emitida por Pollos a la Brasa "Yorlas" (...) para sustentar su rendición de gastos, las mismas que resultaron falsas en mérito a los considerandos expuestos en los fundamentos de hecho de la presente sentencia; utilización de documentos privados que en definitiva causó un perjuicio al Estado por que ello motivó el reembolso de una suma de dinero que no le correspondía."

En principio, se observa que la Sala se aleja de una interpretación puramente ontológico-formal del tipo penal de peculado, para esgrimir una interpretación con matices más normativos o valorativos. En efecto, como señala el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, más que una tenencia material directa del bien estatal, debe existir una relación funcional entre el bien y el funcionario público, de tal forma que éste tenga disponibilidad de los caudales o efectos en virtud de una norma jurídica (disponibilidad jurídica).¹

En este caso, si bien el Sr. Anaya Oropeza no tenía físicamente el dinero que posteriormente se le reembolsó, sí disponía normativamente del mismo, pues el Reglamento del Congreso de la República (Art. 22° Inc. "f") lo facultaba a administrar dicho dinero, a efectos de cumplir con los deberes propios de su función público-parlamentaria. Respecto a esta disponibilidad, es de notar que la Sala parecería equiparar los elementos típicos "percepción", "administración" y "custodia". En el caso de los congresistas que disponen de fondos para gastos operativos, no existiría, en estricto, una percepción

de los mismos, pues para ello se requeriría un acto previo de entrega y recepción de bienes determinados.² Los congresistas determinan los fondos que les corresponde por gastos operativos, una vez presentada su rendición de cuentas, antes de este momento los bienes pertenecerían, en general, a las arcas del Estado. En tal sentido consideramos que lo que sí podría verificarse son actos de "administración" de los fondos públicos disponibles, toda vez que dicha actividad no presupone necesariamente, como sí ocurre con la percepción, actos de recepción previa del bien o fondos.

Por último, es pertinente analizar lo concerniente a la determinación de la pena impuesta al ex congresista Anaya (5 años de pena privativa de libertad). A efectos de evaluar si la pena impuesta es o no excesiva o desproporcionada corresponde tomar en cuenta que al Sr. Anaya Oropeza se le condenó por dos delitos en concurso real. Es decir, como se establece en el artículo 50° del Código Penal, las dos penas a imponerse por cada delito independiente deben sumarse. Respecto al delito de peculado, la Sala determinó la pena en 03 años de prisión, lo cual evidencia, más bien, la benignidad de la misma, ya que ésta pudo determinarse entre los 02 y 08 años de prisión. Por otro lado, en lo referente al delito de falsedad documental, la pena a imponerse pudo determinarse entre los 02 y 04 años de prisión, siendo que la Sala estimó imponer la pena de 02 años; es decir, la mínima legalmente permitida. Así, cabe agregar que la prisión debía ser efectiva, puesto que, al ser la condena total superior a los 04 años de pena privativa de la libertad, no procede su suspensión (numeral 1° del Artículo 57° de Código Penal).

¹ En esta misma línea argumentativa se encuentran, por ejemplo, las sentencias recaídas en los expedientes N° 23-2001 (fundamento 46°) y N° 33-2003 (fundamento 67°) emitidas el 20 de julio de 2009 y el 30 de setiembre de 2009 respectivamente por la Sala Penal Especial, mediante las cuales se condenó al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori como autor del delito de peculado por los casos "medios de comunicación" y "CTS a Montesinos".

² Ello es señalado textualmente por la Sala cuando describe todos los elementos objetivos del tipo de peculado en la página 23° de la sentencia.

Caso: José Oliveri Agurto (Diarios “Chicha”)

>>DESCARGAR SENTENCIA<<

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE

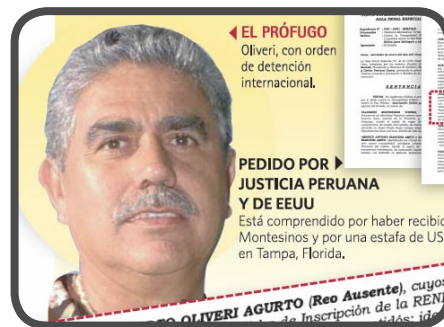
Con fecha 20 de abril de 2010 la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima emitió sentencia en el proceso N° 30-2001, seguido contra José Oliveri Agurto, socio-accionista de las personas jurídicas que editaban los diarios “El Mañanero”, La Chuchi” y “Mas”. De acuerdo con esta sentencia, el procesado, José Oliveri Agurto, es condenado a 4 años de pena privativa de la libertad, en calidad de cómplice primario en el delito de peculado (art. 387 del CP) cometido por Vladimiro Montesinos Torres, jefe de facto del Servicio de Inteligencia Nacional durante el gobierno del ex Presidente Fujimori. Efectivamente, la sentencia tiene por acreditada la relación contraprestacional de Oliveri Agurto con Vladimiro Montesinos Torres según la cual el primero, junto con otros socios y accionistas, se encargaban de la publicación de ciertos titulares promocionales del gobierno e injuriantes con los opositores políticos en los diarios indicados a cambio del pago con fondos públicos provenientes del SIN. A continuación se reproducen extractos relevantes de la sentencia:

“97. (...) resulta necesario traer a colación, que el tipo penal sólo exige al autor (Vladimiro Montesinos Torres) como acto ejecutivo, que se apropie o utilice los caudales del Estado, en cualquier forma, para sí o para otro...”; acotándose que: “...para la configuración de esta modalidad delictiva (peculado a favor de terceros), la apropiación de caudales públicos debe ser para otro (elemento material del injusto y no subjetivo o trascendente), entonces, la consumación del peculado en estos casos, se dará cuando el tercero efectivamente reciba el dinero apropiado, es decir, cuando los fondos públicos ingresan a la esfera de dominio patrimonial de los terceros beneficiados (...)”

“99. (...) 5.- En lo atinente a las alegaciones contenidas (...), en las que subyace la objeción al tipo penal imputado por la ausencia de la calidad de funcionario público, cabe significar que los recurrentes (...) vienen siendo procesados a título de partícipes del delito de peculado (...); por lo que les resulta extensivo el criterio adoptado por esta Sala en el Incidente cero cero cinco- dos mil uno- “L”, su fecha veintitrés de diciembre del dos mil dos, acogido por la Corte Suprema de la República al establecer que “... la participación del extraneus a título de complicidad en los delitos especiales está dada por el título de imputación, por lo que la conducta de todos los intervinientes en el evento delictivo autores y cómplices debe ser enmarcado en el mismo nomen juris delictivo, por lo que el argumento de que su conducta debe ser enmarcada en un delito común homologable, no solo es inconsistente, sino que implica la afectación al título de imputación y la observancia del principio de accesoriadad limitada (...)”

En los extractos precedentes es posible apreciar que la Sala aborda temas importantes de la dogmática penal tales como la autoría y participación en los delitos especiales propios; y la consumación en el delito de peculado a favor de terceros.

Con relación al primero, se aborda el tema de la atribución al no funcionario o extraneus de delitos especiales a título de complicidad. En ese sentido, se tiene en cuenta el principio de accesoriadad limitada y la teoría de la unidad del título de imputación. De acuerdo con el principio de accesoriadad limitada, la responsabilidad del partícipe depende de la responsabilidad del autor, en este caso imputado por delito de peculado. A su vez, de acuerdo con el principio de unidad del título de imputación el extraneus sí puede ser partícipe de un delito especial dado que la norma subyacente al tipo se dirige también



al extraneus. Esta posición ha sido asumida por¹la Sala Penal Suprema de la Corte Suprema de la República en la sentencia de 14 de noviembre de 2003 (Expediente 1813- 2003 Caso Bedoya de Vivanco).

De otro lado, la sentencia realiza la descripción del delito de peculado, los elementos objetivos que se requieren para que se configure el comportamiento típico y el momento de la consumación del mismo en los casos de “apropiación para otro”. Con relación a este supuesto, la sentencia señala que el delito de peculado se consuma “cuando el tercero efectivamente reciba el dinero apropiado, es decir, cuando los fondos públicos ingresan a la esfera de dominio patrimonial de los terceros beneficiados (...)”. Esta línea jurisprudencial se condice sustancialmente con la posición jurisprudencial del Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 4-2005/CJ-116, que parece sostener que no habría aún apropiación de bienes cuando la incorporación de los mismos al ámbito patrimonial del funcionario no es permanente ni definitiva, si no parcial y de tránsito al dominio final del no funcionario o extraneus el cual lo incorpora de manera definitiva y como dominus.

¹ ABANTOVASQUEZ, Manuel. *Delitos contra la Administración Pública en el Código penal peruano*, Palestra, Lima, 2003, p. 50.

² Fundamento jurídico 97. Sentencia Exp. 30-2001 (proceso reservado) Caso: Oliveri Agurto.

Caso: Ex congresista Elsa Canchaya Sánchez

>>DESCARGAR SENTENCIA<<

JUZGADO PENAL DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 2009

Esta sentencia, emitida el 7 de octubre de 2009 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, impone a la ex congresista Elsa Canchaya Sánchez la pena de multa de ciento veinte días-multa equivalente al treinta por ciento de su ingreso promedio diario, a favor del Tesoro Público, así como la pena de inhabilitación por tres años, por considerarla responsable penalmente como autora de la comisión del delito de nombramiento ilegal para ejercer el cargo público (Art. 381° CP), en agravio del Estado, debido a que contrató como asesora de su despacho congresal a Jacqueline Simon Vicente, quien era su empleada del hogar y no contaba con los requisitos exigidos legalmente para desempeñar dicho cargo.

A continuación, los extractos más importantes de la sentencia:

1. Elementos del tipo

“(…) el nombramiento consiste en la designación para un cargo público de una persona determinada, así la persona que nombra debe ser un funcionario público facultado para efectuar tal nombramiento –competencia funcional–, a fin de desempeñar una función pública; nombramiento que debe cumplir con las formalidades o requisitos previstos en la ley y que en su aspecto subjetivo, el tipo penal exige el conocimiento de ilegitimidad del nombramiento (dolo), por parte del sujeto activo.”

2. Dominio del hecho

“(…) la contratación del personal de confianza de los señores congresistas, se efectúa por su designación directa; distinguiéndose el acto de nombramiento efectuado por la designación directa de los congresistas; el acto de calificación administrativa de su legajo personal que lo realiza posteriormente la

Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, determinándose con convicción que el dominio del hecho (capacidad decisoria) en el acto de nombramiento (...) lo tuvo la congresista Elsa Canchaya quien de manera voluntaria y pese a que conocía con antelación la falta de idoneidad para el puesto (dolo directo) (...)”.

3. Deberes de custodia

“(…) el rol de la inculpada (...) en su condición de congresista, era designar a su personal de confianza y cumplir con la normatividad en dicha designación, función que la Dirección de Recursos Humanos del Congreso esperaba que se cumpla correctamente, en virtud del principio de confianza (categoría de la imputación objetiva) (...)”.

“(…) Elsa Canchaya infringió los deberes de función que se le asignó en su calidad de Congresista de la República, condición personal que hace más reprochable su accionar por su condición de abogada; y que ha afectado gravemente al bien jurídico que es el correcto funcionamiento de la Administración Pública”.

A pesar de tratarse de un delito especial, la Corte se adscribe a la teoría del dominio del hecho para declarar como autora del delito de nombramiento ilegal a la ex congresista Canchaya. La Sala indica que la ex congresista tenía el control sobre la designación de su asesora y que esta competencia no le correspondía a la Dirección de Recursos Humanos del Congreso. Asimismo, es relevante el hecho de que la Corte Suprema aborde el tema del quebrantamiento del principio de confianza (imputación objetiva), mediante una clara diferenciación de las competencias (de la ex congresista y de la Dirección de Recursos Humanos del Congreso) determinando, así, la responsabilidad penal de la ex congresista y no la del personal de Recursos Humanos. Otro elemento relevante en esta sentencia es el reproche que recibe la conducta de la imputada basado no



sólo en su calidad de congresista de la República (y en el quebrantamiento de sus funciones), sino también en el hecho de ser abogada. Por otro lado, cabría indicar que si bien los hechos que se atribuyen a la imputada fueron calificados como nombramiento ilegal, la sentencia no evalúa la posibilidad de la configuración del delito de peculado –a favor de tercero–. Esto debido a que la propia sentencia reconoce el deber y poder que tenía Canchaya para nombrar directamente a su asesora, por lo que correspondería evaluar si también ella tenía el deber y poder de custodiar y controlar a quien se le pagaba dinero del Estado en calidad de sueldo por ser asesor congresal.

Finalmente, la Corte Suprema se pronuncia sobre la tacha que la imputada interpone respecto de los videos presentados por Canal N y Cuarto Poder, señalando que dichos videos constituían prueba ilícita por vulnerar su intimidad y otros derechos. Ante esto, la Corte desestima la tacha argumentando que la procesada y su defensa estuvieron presentes en las diligencias. Adicionalmente, la Sala se ampara en el argumento del Fiscal Superior que señalaba que el video no era prueba pues no había sido obtenida por autoridad oficial, pero sí constituía fuente de prueba que sirvió de basamento de investigaciones oficiales del Congreso. Esta posición parece contradecir lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, el 07 de abril de 2009, sobre los casos Barrios Altos y La Cantuta, donde se condena a Alberto Fujimori. En ésta se señala que los videos periodísticos, a pesar de no ser prueba testifical, sí constituyen prueba documental. Dichos videos fueron admitidos como prueba videográfica o audiográfica porque fueron grabados con consentimiento de los entrevistados.

Se perdieron S/. 12 mil millones

La República. Jueves 24.02.11

Grave. por corrupción e ineficiencia de funcionarios del Estado. Dinero que se esfumó en el 2010 representa el 15% del Presupuesto General de la República, sostiene funcionario de la Contraloría.

El año pasado, 12 mil millones de soles se “esfumaron” en el país, es decir casi cuatro veces la partida que maneja el sector Educación o el doble de lo que se asigna a los programas sociales.

Así lo establecen las investigaciones realizadas en el 2010 por la Contraloría General de la República, que permiten a esta institución proyectar cuánto dinero se malutilizó ese año.

Paco Toledo Yalico, gerente Central de Control de Calidad de la

Contraloría, detalló que de acuerdo a esas investigaciones el 15% del Presupuesto General de la República se ha perdido por actos de corrupción o ineficiencia del personal en el aparato estatal.

El funcionario admitió que con esos 12 mil millones de soles, usados con eficiencia, se podría mejorar la lucha contra la pobreza.

Indicó que es la primera vez que se recoge este tipo de información y anunció que este año se volverán a realizar los mismos muestreos y que esperan que los niveles del maluso del dinero disminuyan.

Para lograrlo trabajarán en dos frentes. “No solo a partir de las denuncias, si no también a partir de la prevención; para ello los trabajadores de la Contraloría y de las Oficinas de

Control de las dependencias estatales acompañarán las gestiones para detectar a tiempo las irregularidades y así impedir que el dinero sea mal usado”, dijo.

Precisó que para hacer más eficientes las acciones de control, toda la planilla de personal de la Contraloría será remunerada por esta entidad y ya no a través de los municipios, gobiernos regionales u otras dependencias públicas. Confió en que este proceso se dé este año.

El Dato

En Arequipa. Toledo insistió en que si los 4.300 funcionarios de la Contraloría dependen laboralmente de la institución, su trabajo será más efectivo. Participó en un evento para universitarios.

[>>Ir a noticia en la web](#)

La corrupción de las costumbres

Diario Gestión. 07 Ene 2011

He pasado revista a muchas de las portadas de los diarios de Lima del 2010, y observo que las noticias sobre corrupción se constituyeron en el asunto político que mayor espacio ocuparon en los medios de comunicación, y - de hecho- al que mayor atención le prestó la opinión pública, tanta que la mayoría señala en las encuestas que es el principal problema del país, por encima de temas que deberían ser de más urgente resolución, como la pobreza y el desempleo.

La VI Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción en el Perú, realizada por Ipsos Apoyo, y presentada en julio último por Proética, mostró que el 80% de la población cree que el Perú es un

país muy corrupto o corrupto, y el 56% considera que la corrupción de funcionarios y autoridades son el principal factor que impide el desarrollo del país.

Si bien es cierto que los niveles de corrupción de ahora no son semejantes a los registrados durante el régimen de Fujimori, la población percibe que el Gobierno hace pocos esfuerzos o no le interesa luchar seriamente contra este flagelo. Esto se traduce en una baja aceptación del Poder Ejecutivo y de instituciones de inmensa trascendencia, como el Congreso, el Poder Judicial y los partidos políticos.

De esta manera, es muy difícil que se le pueda dar consistencia a cualquier proyecto para modificar las condiciones sociales del país,

pues la población desconfía de que las autoridades y los funcionarios actúan de buena fe y bajo el estricto cumplimiento de la ley. La población siempre está sospechando que las obras se realizan por el interés ulterior de obtener ilegales ganancias por favorecer a determinada empresa.

En definitiva, el examen político del año 2010 arroja una nota de desaprobación, fundamentalmente porque el Gobierno ha perdido la guerra contra la corrupción, y esto porque ha carecido de sentido para anticiparse al delito, y porque más allá de la encendida retórica para censurar a los corruptos, no ha hecho nada en serio para sancionarlos judicialmente.

La pregunta es, entonces, ¿cómo nos irá en este 2011?

[>>Ir a noticia en la web](#)

Diez denuncias de corrupción al mes se registran en La Libertad

La República. 17/02/2011

Entre 8 y 10 denuncias contra

funcionarios públicos ingresan al mes al despacho de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de La

Libertad.

Así lo informó el abogado adjunto de esta entidad, Walter Herrera Iparraguirre, quien indicó que a la fecha hay 360 casos en giro vinculados a la actuación de alcaldes,

presidentes regionales, regidores, consejeros, gerentes y titulares de otras entidades del Estado.

Manifestó tienen 300 procesos en trámite, es decir que están en etapa de investigación (preliminar, preparatoria e intermedia) y en pleno juicio oral. Mientras que los 60 procesos restantes están pendientes de sentencia. Entretanto, con el antiguo Código Procesal Penal aún quedan cerca de 80 casos por liquidar.

“Se tratan de denuncias penales contra autoridades y funcionarios por delitos contra la administración pública como abuso de autoridad,

concusión, peculado y corrupción de funcionarios”, comentó el letrado al tiempo de resaltar la puesta en marcha de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en corrupción de funcionarios, cuyo objetivo es contrarrestar el índice de actos de corrupción en la administración estatal.

Ranking de delitos

Hay que precisar que por el presunto delito de peculado (uso de recursos del Estado para fines ajenos) se están procesando a 238 funcionarios y autoridades, lo cual representa el 66.1% de la carga procesal en la Procuraduría Anticorrupción.

Mientras que por corrupción de funcionarios (acepta o solicita coimas) hay 57 casos (15%), por concusión (exige un pago a cambio de su trabajo) se han registrado 55 casos (14.4%). Por el delito de abuso de autoridad hay 6 procesos (1.7%), por delitos contra la administración de justicia hay un caso y contra la tranquilidad pública hay 3 denuncias.

Cabe precisar que uno de los casos emblemáticos que vio la Procuraduría fue la del ex presidente regional fujimorista, Noé Inafuku.

[>>Ir a noticia en la web](#)

Mano dura contra la corruptela en el PJ

Perú 21. Lun. 03 ENE '11

Hoy juran nuevos titulares de la judicatura. César San Martín y Héctor Lama tienen como eje principal reducir la corrupción judicial.

La tarea de reducir la corrupción judicial no se presenta nada fácil. (USI)

El problema es difícil, pero por algún lado se tiene que empezar. Conscientes de ello, los electos presidentes de la Corte Suprema, César San Martín de la Corte Superior de Lima, Héctor Lama; y de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), Enrique Mendoza, han decidido unir esfuerzos para combatir el flagelo de la corrupción que, desde hace varios años atrás, ha convertido al Poder Judicial en una de las instituciones más desprestigiadas del país.

La tarea no se presenta nada fácil, y así lo entiende San Martín, quien en entrevista con Perú.21 se comprometió a “bajar la corrupción y sancionar las conductas indebidas. Pero, a veces, dos o tres decisiones muy malas echan a perder un trabajo muy fuerte, y de eso se nutre la percepción de la población”.

El vocal supremo añadió que se aplicará una política de transparencia y control efectivo en temas judiciales y administrativos, para lo cual adelantó

que coordinará con la Contraloría las acciones que podrían aplicarse en la judicatura para vigilar el servicio administrativo, pues “yo no transo con la ilicitud”.

La situación se repite, quizá en mayor magnitud, en la Corte de Lima, donde poco o nada hizo el saliente César Vega –quien fue cuestionado por su extrema cercanía al Partido Aprista para sancionar las irregularidades reportadas.

Lama señaló a Perú.21 que está consciente del arraigo de la corrupción en los diversos estamentos de la judicatura, por lo que una de sus primeras medidas será revisar lo ejecutado por su antecesor y conocer los pasivos de esa gestión.

“Se trata aquí de bajar la carga procesal que afronta la Corte de Lima y verificar que los plazos procesales sean cumplidos, pues estamos conscientes de que la dilación produce corrupción y no vamos a permitir ningún tipo de corruptela”, aseguró el magistrado, quien además indicó que se instalará una comisión consultiva de magistrados con quienes evaluará “en qué estado encontramos la Corte y las medidas que se asumirán”.

Y si en algo coinciden San Martín y Lama es en el objetivo de bajar el número de jueces y vocales suplentes o provisionales, para lo cual ambos coordinarán con el Consejo Nacional

de la Magistratura. Por lo pronto, el compromiso de Lama es “mantener la estabilidad de los magistrados para que no se les cambie de despacho a cada rato”.

OCMA EN ACCIÓN. En esta misma línea se encuentra el presidente de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), Enrique Mendoza, quien espera reducir, “al menos en un 30% los índices de malas prácticas y corruptelas por parte de los magistrados”, para lo cual ha instalado un sistema de denuncias ciudadanas a través de llamadas telefónicas, correo electrónico y a través de la web www.ocma.pj.gob.pe.

“La política de la OCMA es investigar de forma rápida y oportuna las denuncias pues entendemos que el retardo de las mismas es el caldo de cultivo de la corrupción y la impunidad”, dijo a Perú.21, y adelantó que en esa labor de fiscalización se incluirán también a abogados que realicen demandas maliciosas.

[>>Ir a noticia en la web](#)